

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 660

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO

DICTAMEN DE COMISION Nº 2 - En mayoría s/As. 525/97
(B.F.P-TDF- Proyecto de Ley creando la Sociedad de
Garantías Recíprocas del Sur S.G.R), aconsejando su
sanción.

Entró en la Sesión

18/12/1997

Girado a la Comisión

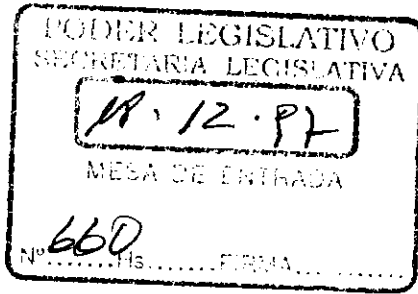
Ley Sanc. 18/12/1997-VETO PARCIAL Dto Nº 028/98.

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



660/97

S/Asunto Nº 525/97.-

**DICTAMEN DE COMISION Nº 2
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº2 de Economía, Presupuestó y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal han considerado el Asunto Nº 525/97, proyecto de Ley creando la **SOCIEDAD DE GARANTIAS RECIPROCAS DEL SUR S.G.R.**, la que se constituirá y registrá por la Ley Nacional Nº 24.467 y supletoriamente por la Ley Nacional 19.550; y, en mayoría, por las razones que dará el miembro informante designado, aconseja su aprobación.

SALA DE COMISION, 17 de Diciembre de 1.997.-

LEGISLADOR PROVINCIAL
JUAN RICARDO BOGADO
Presidente Bloque U.C.R

AP
18/12/97



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

As. 660/97

S/Asunto N° 525/ 97.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I : Constitución y características

ARTICULO 1º: Créase la **SOCIEDAD DE GARANTIAS RECIPROCAS DEL SUR S.G.R.**, la que se constituirá y regirá por la ley nacional 24.467 y supletoriamente por la ley nacional 19.550.

ARTICULO 2º: Fijará su domicilio en sus estatutos por el Poder Ejecutivo Provincial, podrá establecer sucursales, agencias y representaciones en la Provincia y en la Región Patagónica.

ARTICULO 3º: Durará 99 años contados desde la aprobación de su funcionamiento por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 4º: Será su objeto social principal el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados por al Ley 24.467. podrán asimismo brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus asociados , en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin.

ARTICULO 5º: La sociedad So.Ga.Sur SGR no podrá conceder directamente ninguna clase de crédito a sus socios ni a terceros ni realizar actividades distintas a las del objeto social.

ARTICULO 6º: La sociedad estará compuesta por dos categorías de socios, los **PROTECTORES Y PARTICIPES.**

Serán *socios partícipes* únicamente las pequeñas y medianas empresas, sean éstas físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones generales que determinen los estatutos y reglamentaciones pertinentes, además de suscribir acciones de So.Ga.Sur. SGR

Serán *socios protectores* todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen aportes al capital social y al fondo de riesgo que se constituirá.

ARTICULO 7º: La sociedad So.Ga.Sur SGR no podrá celebrar contratos de garantías recíprocas con los socios protectores.

Es incompatible la condición de socio partícipe con la de socio protector.

ARTICULO 8º: Los socios partícipes tendrán los siguientes derechos además de los que les correspondan según la Ley Nacional 19.550 y sus modificaciones:

1.- Recibir los servicios determinados en el objeto social cuando se cumplieren las condiciones exigidas para ello.

2.- Solicitar el reembolso de las acciones en las condiciones establecidas en el art. 47 de la Ley 24.467.

ARTICULO 9º: Los socios protectores tendrán los derechos que les corresponden según la Ley 19.550.

ARTICULO 10º: Los socios excluidos solo podrán exigir el reembolso de las acciones conforme al procedimiento y con las limitaciones establecidas en la Ley 24.467 en su art. 47.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 11º: En la creación o modificación de los estatutos se regirá por lo normado en las leyes nacionales 19.550 y 24.467.

CAPITULO II: Capital social, fondo de riesgo y beneficios.-

ARTICULO 12º: la Provincia de Tierra del Fuego integrará el capital como **Socio Protector Fundador de la Sociedad de Garantías Recíprocas del Sur (So.Ga.Sur SGR)** hasta el máximo del 49%, pudiendo retraer su participación a medida que se incorporen nuevos socios protectores.

ARTICULO 13º: El 51% que reste completar del capital se integrará con acciones que adquieran los socios partícipes; la participación de cada uno de los socios no podrá superar el 5% de dicho capital.

ARTICULO 14º: El aporte de Capital, el aumento del mismo como así también su reducción por pérdidas, se harán de acuerdo a lo normado por la Ley Nacional 24.467.

ARTICULO 15º: Serán considerados beneficios a distribuir, las utilidades líquidas y realizadas, obtenidas por So.Ga.Sur SGR, en el desarrollo de la actividad que hace a su objeto social.

Dichos beneficios serán distribuidos de la siguiente manera:

1.- A reserva legal el cinco por ciento (5%) anual hasta completar el veinte por ciento (20%) del capital social.

2.- La parte correspondiente a los socios protectores podrá ser abonada en efectivo, como retribución al capital aportado.

3.- La parte correspondiente a los socios partícipes se destinará al fondo de riesgo en un cincuenta por ciento (50%), pudiendo repartirse el resto entre la totalidad de dichos socios.

ARTICULO 16º: En todos los casos, la distribución de los beneficios en efectivo al que se refiere el artículo anterior, tanto los socios protectores como los partícipes deberán, para tener derecho a percibirlo, haber integrado la totalidad del capital social suscrito y no encontrarse, por ningún motivo, en mora con la sociedad.

ARTICULO 17º: La sociedad So.Ga.Sur SGR creará un Fondo de Riesgo el cual integrará su patrimonio.

El fondo de riesgo estará constituido por:

1.- El aporte de la Provincia de Tierra del Fuego y de los socios protectores.

2.- Las donaciones, subvenciones u otras aportaciones que recibiera.

3.- Las asignaciones de los resultados de la sociedad aprobados por la Asamblea General.

4.- El recupero de las sumas que hubiese pagado la sociedad en el cumplimiento del contrato de garantía asumido a favor de la sociedad.

5.- El valor de las acciones no reembolsadas a los socios excluidos.

6.- El rendimiento financiero que provenga de la inversión del propio fondo.

ARTICULO 18º: La sociedad So.Ga.Sur SGR tendrá privilegio ante todo otro acreedor sobre las acciones de sus socios con relación a las obligaciones derivadas de los contratos de garantía recíproca vigentes. Las acciones de los socios partícipes no pueden ser objeto de gravámenes reales.


"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 19º: Se podrá ceder las acciones para lo que se requiere la autorización previa del consejo de administración y este las concederá cuando los cesionarios acrediten reunir los requisitos establecidos en los estatutos de la sociedad, el cedente asumirá las obligaciones que mantenga con So.Ga.Sur SGR..

CAPTITULO III: Organos sociales.

ARTICULO 20º: Los organos de gobierno de So.Ga.Sur SGR serán los siguientes: Asamblea General, el Consejo de Administración y la Sindicatura, tendrán las atribuciones que establece la Ley Nacional 19.550 para los organos equivalente de las sociedades anónimas, excepto lo modificado por la Ley Nacional 24.467.

ARTICULO 21º: La Asamblea General Ordinaria estará integrada por todos los socios componentes de So.Ga.Sur SGR; la misma se reunirá por lo menos dos (2) veces al año o cuando sea convocada estatutariamente por el Consejo de Administración.

Serán de su competencia los siguientes asuntos:

1.- Fijar la política de inversión de los fondos sociales.

2.- Aprobar el costo de las garantías, el mínimo de contragarantías que la sociedad requerirá al Socio Partícipe y fijar el límite máximo de las eventuales bonificaciones que podrá conceder el Consejo de Administración .

ARTICULO 22º: Serán competencia de la Asamblea General Extraordinaria todas aquellas cuestiones previstas en la Ley Nacional 19.550 y sus modificaciones y que no estuvieren reservadas a la Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO 23º: Las convocatorias y el quorum necesario para las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán ajustadas a lo previsto en los artículo 57 y 58 de la Ley 24.467, lo que estará fijado en los estatutos sociales.

ARTICULO 24º: Cualquier socio podrá representar a otro de igual tipo en las asambleas generales , mediante autorización por escrito para cada asamblea. Sin embargo, un mismo socio no podrá representar a más de diez (10) socios ni ostentar un número de votos superior al 10% del total.

ARTICULO 25º: Será considerado nulo aquel voto emitido por un socio a favor propio, cuando se trate de un asunto en que la sociedad haga valer un derecho que lo involucre, o existiera entre ambos un interés contrapuesto o en competencia. Sin embargo, su presencia será considerada para el cálculo del quorum y la mayoría.

ARTICULO 26º: El Consejo de Administración estará integrado por tres (3) personas de las cuales dos (2) representarán a los socios partícipes y una (1) que representará a los socios protectores, quienes contarán con la autorización previa del órgano de aplicación y control, fijados por Ley Nacional 24.467; tendrán por función principal la administración y representación de So.Ga.Sur SGR.

ARTICULO 27º: El Consejo de Administración será presidido por uno de los miembros representantes de los Socios Partícipes. La forma de aprobar las resoluciones del consejo contará en los estatutos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 28 °: Será competencia del Consejo de Administración, decidir sobre los siguientes asuntos:

- 1.- El reembolso de las acciones existentes manteniendo los requisitos mínimos de solvencia.
- 2.- Disponer la exclusión de un socio cuando So.Ga.Sur SGR se vea obligada a pagar en virtud del incumplimiento de éste, la garantía; procederá de la misma forma cuando el socio no realice la integración de capital de acuerdo a los establecido en la Ley Nacional 24.467 y lo estatutos de la sociedad.
- 3.- Admitir nuevos socios conforme a lo establecido en los estatutos de la sociedad, ad referendum de la asamblea ordinaria.
- 4.- Nombrar los Gerentes.
- 5.- Fijar las normas con que funcionará el Consejo de Administración, y realizar todos los actos necesarios para el logro del objeto social.
- 6.- Proponer a la Asamblea General Ordinaria la cuantía máxima de garantías a otorgar durante el ejercicio.
- 7.- Proponer a la Asamblea el costo que los socios partícipes deberán oblar para acceder al otorgamiento de garantías.
- 8.- Otorgar o denegar garantáis y/o bonificaciones a los socios partícipes.
- 9.- Fijar las normas y procedimientos aplicables para obtener las contragarantías a que se refiere el artículo 71 de la Ley Nacional 24.467.
- 10.- Determinar las inversiones a realizar con el patrimonio de la sociedad en el marco de las pautas fijadas por la asamblea.
- 11.- Autorizar las tranferencias de las acciones conforme lo establecido por Ley Nacional 24.467.
- 12.- Someter a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria el balance general y el estado de resultado, proponiendo la aplicación de los resultados del ejercicio.
- 13.- Realizar todos aquellos actos y acuerdos que no estén expresamente reservados a la Asamblea por las disposiciones de la Ley Nacional 24.467 o los estatutos de la sociedad.

ARTICULO 29°: La sociedad So.Ga. Sur. SGR; tendrá como órgano de Fiscalización denominado Sindicatura el que estará compuesto por tres (3) Síndicos , designados por la Asamblea General Ordinaria. Los requisitos para ser síndico serán:

- 1.- Ser Abogado o Licenciado en Economía o Licenciado en Administración de Empresas o Contador Público con Título habilitante.
- 2.- Tener domicilio especial en la provincia de Tierra del Fuego.

ARTICULO 30°: Son atribuciones y deberes de la Sinicatura los siguientes:

- 1.- Verificar en igual forma y periodicidad las inversiones, los contratos de garantías celebrados y el estado del capital social, las reservas y el fondo de riesgo.
- 2.- Atender los requerimientos y aclaraciones que formule la autoridad de aplicación y el Banco Central de la República Argentina.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO IV: Fusión, escisión y/o disolución.

ARTICULO 31º: La sociedad So.Ga.Sur SGR solo podrá fusionarse con otra sociedad de garantías recíprocas, con el acuerdo de la Asamblea General, con las mayorías previstas en el Artículo 58 de la Ley Nacional 24.467 contando además con la aprobación de la autoridad de aplicación. Llegado este caso se realizarán las operaciones conformes al artículo 66 de la Ley 24.467 y concordantes.

ARTICULO 32º: La Sociedad So.Ga.Sur SGR se podrá escindir en dos (2) o más sociedades de la misma naturaleza, previa aprobación de la Asamblea General con las mayorías previstas en el artículo 58 de la Ley Nacional 24.467 y lo normado en el artículo 66 de la misma Ley Nacional.

ARTICULO 33º: La disolución de So.Ga.Sur SGR verificará, además de las causales fijadas por Ley Nacional 19.550 y sus modificatorias, por lo siguiente:

1.- Por la imposibilidad de absorber pérdidas que representen el total del fondo, el total de la reserva legal y el cuarenta por ciento (40%) del capital.

2.- Por disminución del capital social a un monto menor al mínimo determinado por vía reglamentaria, durante un período mayor a tres (3) meses.

3.- Por revocación del autorización acordada por la autoridad de aplicación.

CAPITULO V: Contrato de Garantía- Contragarantía y sus efectos.

ARTICULO 34º: Habrá contrato de Garantías Recíprocas cuando So.Ga.Sur SGR; se obligue accesoriamente por un socio partícipe y el acreedor acepte la obligación accesoría.

El socio partícipe queda obligado frente a So.Ga.Sur SGR por los pagos que ésta afronte en cumplimiento de la garantía.

ARTICULO 35º: El contrato de garantía recíproca tendrá por objeto, asegurar el cumplimiento de prestaciones dinerarias u otras prestaciones susceptibles de apreciación dineraria asumida por el socio partícipe, para el desarrollo de su actividad económica u objeto social.

Dicho aseguramiento puede serlo por el total de la obligación o por menor importe.

ARTICULO 36º: Las garantías otorgadas de acuerdo al artículo anterior serán en todos los casos por una suma fija y determinada aunque el crédito de la obligación a la que acceda fuera de futuro incierto o determinado.

El instrumento del contrato será título ejecutivo por el monto de la obligación principal, sus intereses y gastos, justificados conforme el procedimiento del artículo 793 del Código de Comercio y hasta el importe de la garantía. la garantía recíproca en irrevocable.

ARTICULO 37º: La Sociedad So.Ga.Sur SGR deberá requerir contragarantías por parte de los socios partícipes en respaldo de los contratos de garantías recíprocas que con ello celebre.

El socio partícipe tomador del contrato de garantía recíproca deberá ofrecer a So.Ga.Sur SGR algún tipo de contragarantía en respaldo de su operación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 38º: La Sociedad So.Ga.Sur SGR responderá solidariamente por el monto de las garantías otorgadas con el deudor principal que afianza, sin derecho a los beneficios de división y excusión de bienes.

ARTÍCULO 39º: La Sociedad So.Ga.Sur SGR podrá trabar todo tipo de medida cautelar contra los bienes del socio partícipe, deudor principal, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando fuese intimado al pago.
- 2.- Si vencida la deuda, el deudor no la abone.
- 3.- Si disminuye el patrimonio del deudor o utilizase sus bienes para afianzar nuevas obligaciones, sin el consentimiento de So.Ga.Sur SGR.
- 4.- Si el deudor principal quisiera ausentarse del país y no dejar bienes suficientes y libres de todo gravámen para cancelar sus obligaciones.
- 5.- Cuando el deudor principal incumpliere obligaciones societarias respecto del So.Ga.Sur SGR.
- 6.- Cuando el deudor principal fuera una persona de existencia ideal y no diera cumplimiento a las obligaciones legales para su funcionamiento regular.

ARTICULO 40º: Si el socio quebrare antes de cancelar la deuda garantizada, So.Ga.Sur SGR tiene derecho a ser admitida previamente en el pasivo de la masa concursada.

ARTICULO 41º: La Sociedad So.Ga.Sur SGR una vez cancelada la deuda de algún socio partícipe se subrogará en los derechos, acciones y privilegios del acreedor resarcido en la medida que fuere necesaria para el recupero de los importes abonados.

ARTICULO 42º: Si So.Ga.Sur SGR ha afianzado una obligación solidaria de varios socios, podrá repetir de cada uno de ellos el total de lo que hubiese pagado.

ARTICULO 43º: El contrato de garantía recíproca se extiende por:

- 1.- La extinción de la obligación principal.
- 2.- Modificación o novación de la obligación principal sin intervención y consentimiento de So.Ga.Sur SGR.
- 3.- Las causas de extinción de las obligaciones en general y las obligaciones accesorias en particular.

ARTICULO 44º: Los contratos de garantías solidarios gozarán de los beneficios impositivos previstos en el artículo 79 de la Ley Nacional 24.467 en cuanto corresponda.

CAPITULO VI: Autoridades de aplicación y contralor.

ARTICULO 45º: La sociedad So.Ga.Sur SGR se regirá en un todo de acuerdo, por las leyes nacionales 24.467 y en la que ésta no contemplare por la Ley 19.550; serán normas, a seguir las reglamentaciones que a tal efecto dicte la autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo Nacional y el Banco Central de la República Argentina.

CAPITULO VII: Cláusulas especiales y transitorias.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 46º: El Poder Ejecutivo Provincial una vez reglamentada la presente, designará, con acuerdo de la Legislatura Provincial, el primer directorio fundador por el término de dos (2) años tratando de respetar en su constitución el artículo 26 de la presente Ley.

ARTICULO 47º: El Directorio designado según el artículo anterior tendrá como misión realizar las tareas siguientes:

1.- Todos los trámites necesarios hasta lograr el reconocimiento y autorización para el funcionamiento de So.Ga.Sur SGR.

2.- Realizará tareas de esclarecimiento que permita la incorporación de la mayor cantidad de socios partícipes y protectores

3.- Establecerá los contactos con las entidades bancarias que permitan desarrollar con éxito la función para lo que es creada So.Ga.Sur SGR.

4.- Informará cada noventa (90) días a la Legislatura Provincial del avance de sus gestiones y de los resultados obtenidos en el logro de lo planteado en su razón social.

ARTICULO 48º: El Poder Ejecutivo Provincial asignará la suma de Pesos Un Millón (\$1.000.000.-) de las partidas destinadas al desarrollo de las PYMES para constituir el capital fundador de acuerdo al artículo 12 de la presente.

ARTICULO 49º: El Poder Ejecutivo Provincial destinará de las mismas partidas mencionadas en el artículo anterior la suma de Pesos Cuatro Millones (\$4.000.000.-) para constituir el Fondo de Riesgo.

ARTICULO 50º: El Poder Ejecutivo Provincial asignará anualmente en el presupuesto general la suma de Pesos Un Millón (\$1.000.000.-) destinados a acrecentar el Fondo de Riesgo (Fondo de Garantía).

ARTICULO 51º: De forma.

LEY Nº 6.666 PROVINCIAL
JUAN CARLOS BOGAÑO
Presidente Bloque U.C.R.

